EXPEDIENTE NÚMERO: RR/166/2015
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Tijuana, Baja California a 22 veintidós de octubre de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/166/2015** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, en fecha 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince, solicitó a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, a través del sistema de acceso a solicitudes de información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

> *"Se solicita de manera respetuosa que por este conducto, es decir en archivo electrónico y por el medio de internet en mi correo electronico [redacted] me expida los contratos colectivos o condiciones generales de trabajo actuales, asi como las de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, fijadas por la CESPM para con sus trabajadores. así tambien el convenio celebrado con el ISSSTECALI para otorgarle los servicios de enfermedades no profesionales y maternidad;*
>
> *y el convenio con el ISSSTECALI por el cual otorga la seguridad social integral a los trabajadores de la CESPM, sean de base o de confianza, o de planta, o cualquier denominación que le de a sus trabajadores.*
> *Los documentos por los cuales se justifica que el ISSSTECALI les otorgue sus servicios a los trabajadores de la CESPM." (sic)*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT-152203.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 13 trece de julio de 2015 dos mil quince, la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, le notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:

> *"Se le informa al solicitante que de los Contratos Colectivos de Trabajo que requiere, se adjuntan los suscritos en el año 2006 y 2007, toda vez*

que son los que surtieron efectos para con terceros y que se tiene registro de los señalados.

Por otra parte se le informa al solicitante que este organismo no cuenta con convenios celebrados con ISSSTECALI para los efectos que precisa"

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta:

- CCT 2006-2007, Contrato Colectivo de Trabajo de fecha 01 uno de mayo de 2006 dos mil seis.
- CCT 2007-2008, Contrato Colectivo de Trabajo de fecha 01 uno de mayo de 2007 dos mil siete.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 14 catorce de julio de 2015 dos mil quince, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"…El Sujeto Obligado ha celebrado contratos colectivos de trabajo con el sindicato de Burocratas, esto en cada anualidad, es decir, la información solicitada de todos los contratos colectivos de trabajo en los años referidos, es existente… de manera arbitraria niega la entrega de dicha información, sin sustento legal alguno, lo cual se traduce en un impedimento al acceso de la información pública… Lo mismo sucede con la negativa de informar al peticionario, "los documentos los cuales se justifica que ISSSTECALI les otorgue sus servicios a los trabajadores de la CESPM" no obstante que es un hecho notorio que dichos trabajadores del Sujeto Obligado reciben los servicios de ISSSTECALI… sin embargo el Sujeto Obligado … se limita a manifestar que no ha celebrado convenio alguno con dicha institución" (sic)

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. En fecha 16 dieciséis de julio de 2015 dos mil quince, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/166/2015**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El día 11 once de agosto de 2015 dos mil quince, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1437/2015 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, en fecha 25 veinticinco de agosto de 2015 dos mil quince, el Sujeto Obligado presentó ante este Órgano Garante su escrito de contestación de recurso, manifestando que:

"…Esta autoridad … da respuesta a la petición del recurrente … respetando los principios … que regulan el procedimiento de acceso a la información, y es precisamente el principio de publicidad, el que proeveé nuestra legislación laboral, al sujetar la entrada en vigencia del contrato colectivo a la realización de diversos actos, siendo tales … el depósito, el registro y la publicación … en la Junta de Conciliación y Arbitraje o en la Junta Federal o Local de Conciliación … las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante las mismas…"

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 01 uno de septiembre de 2015 dos mil quince, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular el auto referido el día 03 tres de septiembre del año referido, siendo omiso de manifestarse al respecto.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante el acuerdo referido en el Antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 12:30 doce horas con treinta minutos del día miércoles 09 nueve de septiembre de 2015 dos mil quince, haciéndose constar la incomparecencia de ambas partes, según constancia que obra en autos.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 10 diez de septiembre de 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, siendo omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***
> *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que* ***las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, sin embargo, atendiendo en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la Jurisprudencia antes referida, este Órgano Garante realiza el

estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 13 trece de julio de 2015 dos mil quince, y éste interpuso el recurso de revisión el día 14 catorce de julio del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, con fundamento en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento referidas, siguientes:

> *"**Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes**:*
> *I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
> *II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados. Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA	"Se solicita de manera respetuosa que por este conducto, es decir en archivo electrónico y por el medio de internet en mi correo electronico [redacted] me expida los contratos colectivos o condiciones generales de trabajo actuales, asi como las de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, fijadas por la CESPM para con sus trabajadores. así tambien el convenio celebrado con el ISSSTECALI para otorgarle los servicios de enfermedades no profesionales y maternidad; y el convenio con el ISSSTECALI por el cual otorga la seguridad social integral a los trabajadores de la CESPM, sean de base o de confianza, o de planta, o cualquier denominación que le de a sus trabajadores. Los documentos por los cuales se justifica que el ISSSTECALI les otorgue sus servicios a los trabajadores de la CESPM"
RESPUESTA A LA SOLICITUD	"Se le informa al solicitante que de los Contratos Colectivos de Trabajo que requiere, se adjuntan los suscritos en el año 2006 y 2007, toda vez que son los que surtieron efectos para con terceros y que se tiene registro de los señalados.

	Por otra parte se le informa al solicitante que este organismo no cuenta con convenios celebrados con ISSSTECALI para los efectos que precisa” El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta: • CCT 2006-2007, Contrato Colectivo de Trabajo de fecha 01 uno de mayo de 2006 dos mil seis. • CCT 2007-2008, Contrato Colectivo de Trabajo de fecha 01 uno de mayo de 2007 dos mil siete.
INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN	“El Sujeto Obligado ha celebrado contratos colectivos de trabajo con el sindicato de Burocratas, esto en cada anualidad, es decir, la información solicitada de todos los contratos colectivos de trabajo en los años referidos, es existente… de manera arbitraria niega la entrega de dicha información, sin sustento legal alguno, lo cual se traduce en un impedimento al acceso de la información pública… Lo mismo sucede con la negativa de informar al peticionario, “los documentos los cuales se justifica que ISSSTECALI les otorgue sus servicios a los trabajadores de la CESPM” no obstante que es un hecho notorio que dichos trabajadores del Sujeto Obligado reciben los servicios de ISSSTECALI… sin embargo el Sujeto Obligado … se limita a manifestar que no ha celebrado convenio alguno con dicha institución”
CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN	“Esta autoridad … da respuesta a la petición del recurrente … respetando los principios … que regulan el procedimiento de acceso a la información, y es precisamente el principio de publicidad, el que proeveé nuestra legislación laboral, al sujetar la entrada en vigencia del contrato colectivo a la realización de diversos actos, siendo tales … el depósito, el registro y la publicación … en la Junta de Conciliación y Arbitraje o en la Junta Federal o Local de Conciliación … las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante las mismas”

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo*: "… **el derecho a la información será garantizado por el Estado**… Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad,** entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad **en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser **reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**…".*

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**,** es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de todo autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno**.**

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

> ***Núm. IUS:*** *164028*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 464*
> *Tesis: 2a. LXXV/2010*
> *Tesis aislada*
> *Materia (s): Constitucional*

Rubro: *INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.* ***Texto:*** *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.* ***Precedentes:*** *Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno*

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela *"**debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder**"*; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

> ***"****1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
>
> *2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
> *a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
> *b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas…"*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, sobre **el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite**, **salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

> *"… **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los*

*requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**…".*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. *169574*
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Página: 743
Tesis: P./J. 54/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.
El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida

pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.
El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información vulnera el derecho de acceso a la información por haber sido entregada de forma incompleta, y como consecuencia, proceder a ordenar la entrega correcta de la misma por parte del Sujeto Obligado.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Analizada la solicitud original de acceso a la información en contraste con la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado y de las manifestaciones de ambas partes durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Pleno de este Órgano Garante considera prudente, en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, asistido por la Secretaria Ejecutiva en funciones, realizar una búsqueda que corroborara el dicho de la Parte Recurrente, encontrando lo siguiente:

http://www.elburocrata.com/wp-content/uploads/2013/04/contrato-colectivo-cespm-2013.pdf

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO
2012- 2013

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE CELEBRA POR UNA PARTE LA **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI**, REPRESENTADA POR EL **C.P. MIGUEL ANGEL GONZALEZ BARRIGA** EN SU CARACTER DE DIRECTOR GENERAL, CON DOMICILIO EN CALLE RÍO SINALOA No. 1399 COL. VALLARTA EN LA CIUDAD DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ **"CESPM"**, Y POR OTRA PARTE EL **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCION MEXICALI** REPRESENTADO POR LA **C.MARÍA ALICIA MARTÍNEZ MENDOZA**, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA GENERAL DE LA SECCIÓN MEXICALI, CON DOMICILIO EN AVENIDA DE LA PATRIA No. 928, CENTRO CÍVICO Y COMERCIAL DE MEXICALI, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA **"EL SINDICATO"**, Y A QUIENES CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES:

PRIMERA.- La CESPM y EL SINDICATO se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan, reconociendo la CESPM que EL SINDICATO representa el interés laboral de los diversos trabajadores que le prestan sus servicios; por lo que para el efecto EL SINDICATO, reconoce que la CESPM a través de su Director General tiene la dirección y administración de los Centros de Trabajo, correspondiéndoles en forma exclusiva dicha dirección y administración.

El presente contrato se celebra por tiempo indeterminado, siendo aplicable a todos y cada uno de los centros de trabajo que la CESPM tenga o llegue a tener en el municipio de Mexicali, Baja California.

SEGUNDA.- Para los efectos del presente contrato se señala de manera enunciativa pero no limitativa los centros de trabajo pertenecientes actualmente a la CESPM, en los cuales los empleados quedan obligados a prestar su servicio, cuando así les sea solicitado por su superior jerárquico, y que se ubican en el Municipio de Mexicali, Baja California, aclarando que el sitio ubicado en Calle Río Sinaloa No. 1399 de la Colonia Vallarta, de esta Ciudad, corresponde a la matriz y domicilio legal de la misma, en tanto que los restantes centros de trabajo son establecimientos de la propia CESPM que, para efectos prácticos son llamados Zonas Comerciales, Áreas de Redes, Plantas Potabilizadoras y de Bombeo de Aguas Residuales, Cárcamos, Áreas Operativas y Administrativas, y en su caso otras Instalaciones Varias, cuya ubicación de cada una es precisamente las señaladas en este Contrato Colectivo de Trabajo como sigue:

ZONAS COMERCIALES

1.- ZONA I Saturno y Satélite S/N Col. Santa Isabel.
2.- ZONA II Blvd. Heróico Colégio Militar S/N Calle Once.

1

http://www.oem.com.mx/lavozdelafrontera/notas/n795842.htm

Mexicali

Incremento al salario de trabajadores de la CESPM

La Voz de la Frontera
1 de agosto de 2008

Por Brisa Montes Avitia

El Sindicato de Burócratas de la sección Mexicali y la Comisión de Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, (CESPM) firmaron ayer un contrato colectivo de trabajo para el incremento salarial del 5.5 por ciento en el sueldo base los empleados de este organismo y en sus prestaciones.

Los encargados de la firma fueron la líder sindical Carmen Frías y el director de la paraestatal, Francisco Javier Orduño Valdez quien mencionó que por medio del diálogo se llegó a este acuerdo que es la mejor propuesta que beneficia a un mil 296 personas que laboran en la CESPM.

Por su parte la titular del sindicato manifestó su beneplácito al firmar este acuerdo, señaló que este incremento es muy significativo en especialmente en el bono de riesgo de aquellos trabajadores que desempeñan labores peligrosas como lo es la gente de aguas negras, agua potable y alcantarillado.

La líder de los burócratas comentó que es muy importante el haber obtenido la base que tiene trabajo de alto riesgo en la Comisión un aumento en 500 pesos, de mediano riesgo en 400 pesos y bajo riesgo en 300 pesos, dijo que con estos incentivos, se está reflejando el fomento a la cultura de la prevención de accidentes.

Por último dijo Carmen Frías que el sindicato está consiente del gran sentido de la sensibilidad que tiene Orduño Valdez ante las personas que laboran con él, y destacó que también se aumentaron los beneficios en educación y en guarderías para todas aquellas madres y padres que tengan hijos menores de seis años.

De las imágenes se advierte que durante los años 2008 y 2012 también se firmaron contratos colectivos de trabajo entre la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California; sin embargo, en virtud de que dichos enlaces no se refieren a fuentes informativas oficiales, a juicio de este Órgano Garante no se le puede dar valor probatorio pleno al contenido de las mismas.

No obstante lo anterior, quien ahora resuelve ingresa al Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado, de manera específica en la fracción XI relativa a los convenios celebrados por éste, de donde se desprende lo siguiente:

http://om.bajacalifornia.gob.mx/Sasip/frmDescargaDocumento.aspx?id=4173

BAJACALIFORNIA

Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali (CESPM)

Información actualizada al 30 de junio de 2015

Art. 11, Fracción XI.- Los convenios celebrados con instituciones públicas o privadas.

Nombre de Convenio	Objeto del Convenio	Partes suscritas	Fecha de suscripción	Duración	Monto	Liga al Convenio
PROGRAMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN ZONAS URBANAS (APAZU)	CONVENIO DE COORDINACIÓN CELEBRADO PARA CONJUNTAR RECURSOS Y FORMALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA, HIDROAGRÍCULA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, ASI COMO CULTURA DEL AGUA PARA FOMENTAR EL DESARROLLO REGIONAL DE LA ENTIDAD.	SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y GOBIERNO DEL ESTADO	ABRIL DE 2014	HASTA DICIEMBRE DE 2015	$ 12,444,923	
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 2015	NORMAR LAS RELACIONES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES DE CESPM CON EL S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C.	LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN MEXICALI	31 DE MARZO DE 2015	INDETERMINADO	N/A	Ver liga al contrato

TransparenciaBC www.TransparenciaBC.gob.mx

http://om.bajacalifornia.gob.mx/uct/transparenciabc/016_convenios/2cespm/Contrato_Colectivo_de_Trabajo_2015_14_9_15.pdf

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

2015

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE CELEBRA POR UN PARTE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI, REPRESENTADA POR EL INGENIERO FRANCISCO JAVIER PAREDES RODRÍGUEZ EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, CON DOMICILIO EN CALLE RÍO SINALOA NÚMERO 1399 COLONIA VALLARTA EN LA CIUDAD DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ ¨CESPM¨, Y POR OTRA PARTE EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN MEXICALI REPRESENTADOPOR LA LIC. VICTORIA BENTLEY DUARTE, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA GENERAL DE LA SECCIÓN MEXICALI, CON DOMICILIO EN AVENIDA DE LA PATRIA NÚMERO 928 CENTRO CÍVICO Y COMERCIAL DE MEXICALI, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ ¨EL SINDICATO¨ Y A QUIENES CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ ¨LAS PARTES¨, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES:

PRIMERA.- La CESPM y EL SINDICATO se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan, reconociendo la CESPM que EL SINDICATO representa el interés laboral de los diversos trabajadores que le prestan sus servicios; por lo que para el efecto EL SINDICATO, reconoce que la CESPM a través de su Director General tiene la dirección y administración de los Centros de Trabajo, correspondiéndoles en forma exclusiva dicha dirección y administración.

El presente contrato se celebra por tiempo indeterminado, siendo aplicable a todos y cada uno de los centros de trabajo que la CESPM tenga o llegue a tener en el municipio de Mexicali, Baja California.

SEGUNDA.- Para los efectos del presente contrato se señala de manera enunciativa pero no limitativa los centros de trabajo pertenecientes a la CESPM, en los cuales los empleados quedan obligados a prestar su servicio , cuando así les sea solicitado por su superior jerárquico, y que ubican en el Municipio de Mexicali, Baja California, aclarando que el sitio ubicado en Calle Río Sinaloa número 1399 de la Colonia Vallarta, de esta Ciudad, corresponde a la matriz y domicilio legal de la misma, en tanto que los restantes centros de trabajo son establecimientos de la propia CESPM que, para efectos prácticos son llamados Zonas Comerciales, Áreas de Redes, Plantas Potabilizadoras y de Bombeo de Aguas Residuales, Cárcamo, Áreas Operativas y Administrativas, y en su caso otras Instalaciones

1

JEFE DE SECCIÓN ¨B¨	10-15	13
JEFE DE SECCIÓN ¨C¨	15-20	14
JEFE DE SECCIÓN ¨D¨	20-25	15
JEFE DE SECCIÓN ¨E¨	25-30	16

SEXTA.- Las promociones de los Jefes de Sección se darán en forma automática, es decir, por el solo hecho de cumplir los años de servicios establecidos en la regla que antecede, les dará el derecho de ser promovidos al nivel correspondiente.

Estas políticas iniciarán su vigencia con efectos a partir del día 01 de enero de 2015.

Mexicali, Baja California, a 31 de marzo de 2015.

Por la CESPM

ING. FRANCISCO JAVIER PAREDES RODRÍGUEZ
DIRECTOR GENERAL

Por EL ¨SINDICATO ¨

LIC. VICTORIA BENTLEY DUARTE
SECRETARIA GENERAL
SECCION MEXICALI

34

A dichas pruebas, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VIII y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno. Sirve como con apoyo en la siguiente Tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, aplicable por analogía al caso particular:

> *Registro No. 186243*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XVI, Agosto de 2002*
> *Página: 1306*
> *Tesis: V.3o.10 C*
> *Tesis Aislada*
> *Materia(s): Civil*
> ***INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.*** *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien,* ***entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet"****, que constituye un* ***sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos*** *y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y* ***como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo****.*

En virtud de que dicha información se encuentre en una fuente oficial del Sujeto Obligado, se deduce que contrario a lo manifestado por éste, se ha celebrado al menos un contrato colectivo de trabajo distinto a los otorgados en su respuesta, motivo por el cual no solamente se genera un indicio de que la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali hubiera podido celebrar diversos contratos colectivos durante el periodo indicado en la solicitud, sino que además con su respuesta se trasgredió el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente; certeza que se corrobora pues si bien el Sujeto Obligado manifestó que únicamente los convenios de 2006 y 2007 surtieron efectos para con terceros y que se tiene registro de los señalados, no señaló la inexistencia del resto de los documentos solicitados, por lo tanto dicho argumento no es válido para determinar

si es procedente la entrega o no la entrega del resto de los contratos colectivos de trabajo solicitados por la Parte Recurrente.

Ahora bien, en relación con el segundo punto de la solicitud, de la información que de oficio publica tanto la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California en sus respectivos portales, se advierte que ni uno ni otro publican dichos convenios, y en virtud de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado "*este organismo no cuenta con convenios celebrados con ISSSTECALI para los efectos que precisa…*", este Órgano Garante no cuenta con elementos de prueba suficientes para determinar que el Sujeto Obligado haya celebrado algún convenio en los términos referidos en la solicitud original de acceso a la información.

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, para que se manifieste respecto de la existencia de los contratos colectivos de trabajo celebrados durante el periodo señalado en la solicitud de acceso a la información pública, y en su caso, proceder a la entrega de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, para que se manifieste respecto de la existencia de los contratos colectivos de trabajo celebrados durante el periodo señalado en la solicitud de acceso a la información pública, y en su caso, proceda a la entrega de los mismos.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el considerando resolutivo Segundo, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia**.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA,** quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES **MIGUEL ÁNGEL SANDOVAL ESPINOZA**, quien autoriza y da fe conforme a lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior en relación con el artículo 66 del Reglamento de Sesiones del Pleno, ambos de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
MIGUEL ÁNGEL SANDOVAL ESPINOZA
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES